



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recursos de Revisión 125/2021
y 138/2021 Acumulados
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo

**RECURSOS DE REVISIÓN: 125/2021 y
138/2021 ACUMULADOS.**

AMPARO INDIRECTO: 1332/2021.

RECURRENTE: [REDACTED]
(parte actora en el juicio principal).

TERCERO INTERESADO: JEFE DE LOS CUERPOS
DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL,
BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE
CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA
Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL
ESTADO DE MÉXICO (autoridad demandada).

PONENTE:
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **treinta y uno** de **marzo** de dos mil
veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el **incidente de nulidad de notificaciones**
intentado por el **promovente**, a través de su autorizado, respecto de las
notificaciones practicadas el quince y veintisiete de abril, y el dos de septiembre de
dos mil veintiuno, del recurso de revisión entablado por la autoridad demandada,
del acuerdo admisorio de su escrito recursivo y de la sentencia de veintiséis de
agosto del mismo año, respectivamente, dictados en los recursos de revisión
125/2021 y 138/2021 acumulados, para cumplimentar la ejecutoria de amparo de
fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Décimo de
Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, promovido

por **la parte actora** del juicio principal, contra actos de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, **la autoridad demandada**, a través de su autorizado, promovió recursos de revisión en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal.

2. Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, la entonces Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el **recurso de revisión** promovido por la autoridad demandada, asignándole el número de expediente **125/2021**, ordenando dar vista con el escrito recursivo a la parte actora del juicio natural, a efecto de que exponga lo que a su derecho corresponda; asimismo, requirió a las partes para que dentro del término de tres días hábiles señalaran domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones y documentos digitales **en el presente asunto**, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les realizarían por medio de los estrados electrónicos de esta Sección; proveído que le fue notificado a [REDACTED], en el domicilio físico que señaló en el juicio principal, el quince de abril de dos mil veintiuno, tal



Recursos de Revisión 125/2021
y 138/2021 Acumulados
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo

como se desprende de la constancia visible a fojas veintinueve de los autos en que se actúa.

3. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la **parte actora**, a través de su autorizado, promovió recursos de revisión en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este órgano jurisdiccional.

4. Por acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno, la entonces Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el **recurso de revisión** promovido por la parte actora, asignándole el número de expediente **138/2021** y **ordenando la acumulación de éste al expediente 125/2021**, con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para los efectos legales correspondientes; asimismo, también apercibió a las partes para que dentro del término de tres días hábiles señalaran domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones y documentos digitales **en el presente asunto**, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les realizarían por medio de los estrados electrónicos de esta Sección; proveído que le fue notificado a la parte actora, en el correo electrónico que señaló en su escrito recursivo de mérito, a saber: [REDACTED] el veintisiete de abril del presente año, tal como se desprende de la constancia respectiva consultable a foja cincuenta y siete de los autos en que se actúa.

5. Mediante el proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por la entonces Presidenta de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, acordó, entre otros puntos: “...I.- Derivado que [REDACTED] no atendió la prevención señalada en el punto VI del acuerdo de quince de abril del año dos mil veintiuno, tocante a señalar domicilio electrónico, para oír y recibir notificaciones, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene como domicilio para tal efecto el ubicado en los ESTRADOS ELECTRÓNICOS de esta Sección de la Sala Superior, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 25, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”.

6. En sesión celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se emitió sentencia en los recursos de revisión **125/2021 y 138/2021 acumulados**, a través de la cual se resolvió confirmar la sentencia de once de febrero del año en curso, emitida por la Magistrada de la Tercera Sala Regional, en el expediente administrativo **576/2019**.

7. En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la sentencia antes referida le fue notificada a **la parte actora**, a través de “ESTRADOS DIGITALES” del portal del Tribunal de Justicia Administrativa, en cumplimiento al proveído de ocho de junio del citado año, visible a foja setenta y tres de los recursos de revisión **138/2021 y 125/2021 acumulados**.



Recursos de Revisión 125/2021
y 138/2021 Acumulados
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo

8. Por escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, **la parte actora**, a través de su autorizado, promovió nulidad de notificaciones, respecto de las notificaciones practicadas el quince y veintisiete de abril, y el dos de septiembre de dos mil veintiuno, del recurso de revisión entablado por la autoridad demandada, del acuerdo admisorio de su escrito recursivo y de la sentencia de veintiséis de agosto del mismo año, respectivamente, dictados en los recursos de revisión **125/2021 y 138/2021 acumulados**, en torno al juicio administrativo **576/2019** del índice de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa.

9. A través de la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, este Cuerpo Colegiado declaró infundado el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la parte actora del juicio natural.

10. Inconforme la parte actora del juicio principal, con la resolución aludida en el resultando inmediato anterior, el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, promovió demanda de **amparo indirecto** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mismo que se turnó al Juzgado Décimo de Distrito quien lo registró con el número de expediente **1332/2021**.

11. Tramitado el juicio de garantías, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan

de Juárez, dictó sentencia por la que la Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso, hoy recurrente, misma que se notificó a la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional el dieciocho de febrero del año en curso.

12. El día ocho de marzo de dos mil veintidós, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, remitió los autos que conforman los recursos de revisión que nos ocupa, tal como se desprende del proveído datado el día once del mes y año precitados.

13. El día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado, turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver la presente **nulidad de notificaciones**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 30 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 261 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos de fechas tres de julio de dos mil dieciocho, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y diez de septiembre de dos mil veintiuno, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días cinco de julio del año dos mil dieciocho,



Recursos de Revisión 125/2021
y 138/2021 Acumulados
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo

treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y trece de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

II. En la parte conducente del amparo que se cumplimenta, se señala:

“SEXTO. Estudio. Los conceptos de violación de la parte quejosa se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, sin embargo, se realizará una síntesis de los mismos, con la finalidad de dar claridad al presente asunto:

a) El quejoso señala que la determinación reclamada lo deja en estado de indefensión ya que la condicionantes relativas al registro de su correo en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México no tiene sustento en alguna disposición, reglamento o manual autorizado, por lo que se trata de aspectos meramente arbitrarios y unilaterales.

b) Además de lo anterior, el quejoso asegura que su correo electrónico si se encuentra registrado en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tan es así que ha recibido notificaciones en dicha cuenta desde la tramitación del juicio administrativo 576/2019, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Por lo que, en palabras del quejoso, las notificaciones practicadas en el recurso de revisión, vulneran las reglas establecidas en los artículos 25 y 26 bis, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

c) Por otro parte, aduce que las notificaciones practicadas por estrados digitales vulneran los principios de defensa, legalidad y seguridad jurídica, todos previstos en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se encuentran cargadas en la página del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Con la finalidad de acreditar lo anterior, el quejoso incorporó a su demanda de amparo diversas capturas de pantalla de los estrados digitales relativas al recurso de revisión 125/2021 y su acumulado 138/2021.

*Ahora bien, se procede a dar contestación al concepto de violación señalado en el **Inciso a)**, en donde la parte quejosa refiere que la determinación de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, lo deja en estado de indefensión ya que la condicionantes relativas al registro de su correo en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa no tiene sustento en alguna disposición legal, por lo que se trata de aspectos meramente arbitrarios y unilaterales.*

*El concepto de violación es **infundado**, pues contrario a lo expresado por la parte quejosa sí existe disposición legal expresa, reglamento o manual autorizado que permite a la Sala Superior adoptar las providencias necesarias para mejorar la eficiencia de la función jurisdiccional del propio Tribunal, así*

como expedir acuerdos, circulares, manuales y cualquier tipo de instrumentos normativos indispensables para lograr eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional.

Lo anterior es así, ya que el artículo 17, fracción III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, faculta a la Junta de Gobierno y Administración, quien cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de la funciones del propio Tribunal, adoptar las providencias administrativas necesarias para mejorar la eficiencia la función jurisdiccional del Tribunal, así como expedir acuerdos, circulares, manuales y cualquier tipo de instrumentos normativos indispensables para lograr eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional.

Providencias las anteriores, entre las que se encuentra el requerimiento formulado por la Sala responsable para que las partes señalaran un correo electrónico dentro del recurso de revisión, con el apercibimiento que de no hacerlo se notificarían por estrados digitales, ya que fue implementada para poner en marcha del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA), así como para privilegiar el derecho a la salud servidores públicos, justiciables y el público en general, ante la emergencia sanitaria derivada del virus COVID-19.

Máxime, que dichas providencias fueron previamente publicadas en el periódico oficial del Estado de México, denominado 'Gaceta de Gobierno', el diecinueve de marzo, quince y veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte, relativas al esquema de trabajo y medidas de contingencia de ese órgano jurisdiccional por la emergencia sanitaria derivado del virus COVID-19; por lo que la parte quejosa no puede alegar su desconocimiento, ya que constituyen un hecho notorio por el público en general.

De ahí que sí exista disposición legal que permite a la Sala administrativa requerir el cambio de domicilio señalado en el juicio de nulidad.

*Por otro lado, también es **infundado** el concepto de violación sintetizado en el **inciso b)**, en donde el inconforme asevera que su correo electrónico si se encuentra registrado en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tan es así que ha recibido notificaciones en dicha cuenta desde la tramitación del juicio administrativo 576/2019, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

Lo anterior es sí, ya que no exhibió medio de convicción alguno con el que acredite que realizó el registro a que hace alusión en el párrafo décimo del punto VI, del proveído de quince abril de dos mil veintiuno, del recurso de revisión 125/2021 y su acumulado 138/2021, por lo que si no atendió el requerimiento formulado por la autoridad responsable, fue correcto que hiciera efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído, y ordenara la notificación de las subsecuentes determinaciones, aun las de carácter personal, por estrados digitales que se publican en la página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de México.

No pasa inadvertido para este juzgador la constancia que se generó automáticamente de la notificación de doce de marzo de dos mil veintiuno, que ofreció como prueba en su escrito de demanda, con lo que se acredita que el quejoso recibía notificaciones en el juicio administrativo 576/2019, del índice



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Recursos de Revisión 125/2021
y 138/2021 Acumulados
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo

de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a través de su correo electrónico [REDACTED]

Sin embargo, dicha constancia en modo alguno demuestra que su correo electrónico se encontraba registrado y habilitado para recibir notificaciones en el recurso de revisión 125/2021 y su acumulado 138/2021, de la estadística del Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, el cual se tramita de forma independiente al juicio administrativo 576/2019, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Sin que opere la presunción de la existencia de algún registro practicado por el recurso de revisión, ya que la presunción se ubica únicamente como prueba indiciaria, al tratarse de un razonamiento de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es, siempre y cuando entre ambos exista un enlace preciso y directo, en el caso el registro de su correo electrónico en la página del Tribunal de Justicia Administrativa para efectos del trámite del recurso de revisión, lo cual en este caso no aconteció, pues del cúmulo probatorio ofrecido por la parte quejosa no se demostró que contara con su registro para que las notificaciones ordenadas en el recurso de revisión se practicaran por dicho medio electrónico.

Circunstancia que también acontece con la instrumental de actuaciones, ya que dicha prueba constituye la totalidad de las constancias que obran en el juicio, y de ellas no se advierte algún documento con el que se acredite el registro y/o habilitación de su correo en la página del Tribunal de Justicia Administrativa.

Aunado a que en la determinación reclamada se establecieron los motivos por los cuales, por única ocasión, se le tendría para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 23, de Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

*De ahí que sea **infundado** el concepto de violación en donde la parte quejosa asegura que su correo electrónico si se encuentra registrado en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tan es así que ha recibido notificaciones en dicha cuenta desde la tramitación del juicio administrativo 576/2019, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

*No obstante lo anterior, es **fundado y suficiente para conceder el amparo y la protección** el concepto de violación sintetizado en el inciso c), en donde la parte quejosa refiere que las notificaciones practicadas por estrados digitales vulneran los principios de defensa, legalidad y seguridad jurídica, todos previstos en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se encuentran cargadas en la página del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

Lo anterior es así, ya que de una simple revisión practicada a los estrados digitales que se publican en el Portal del Tribunal de Justicia Administrativa, se advierte que no se encuentran cargadas las determinaciones de fechas quince y veintisiete de abril, y dos de septiembre de dos mil veintiuno, siendo que la propia Sala administrativa al hacer efectivo el apercibimiento decretado en el

revisión 125/2021 y su acumulado 138/2021, ordenó la notificación de las mismas a través de este medio de difusión:

(...)

Cabe precisar que las notificaciones procesales tienen la finalidad de comunicar una actuación a las partes que intervienen en el proceso, y con ello, que tengan conocimiento del mismo y puedan hacer valer lo que su derecho convenga; por lo que si en el caso la parte quejosa no pudo tener acceso a las determinaciones de fechas quince y veintisiete de abril, así como la de dos de septiembre de dos mil veintiuno, a pesar de que la propia autoridad responsable ordenó notificarle dichas determinaciones a través del estrado digital, resulta patente que no se cumplió con la finalidad de la comunicación procesal cuya invalidez se demandó por esa vía.

Además de que la propia Sala responsable en el proveído de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, precisó que para consultar dichos estrados la partes deberán ingresar a la página del tribunal en la dirección: <https://trijaem.gob.mx/>, seleccionar 'Servicios', después consultar 'Servicios Web' y por último seleccionar 'Estrados Digitales'; sin que al realizar este procedimiento se puedan consultar la publicación de las determinaciones impugnadas por la parte quejosa, lo que incumple con lo establecido en el artículo 25, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de violación indicado en el **inciso c)**, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal...

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. En términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se ordena restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental vulnerado, por lo que una vez que la presente resolución cause ejecutoria, **la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, deberá realizar lo siguiente:**

1. Dejar insubsistente la determinación emitida el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el incidente de nulidad de notificaciones hecho valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 125/2021 y su acumulado 138/2021, de su estadística; y,

2. Emita otra en donde se declare fundado el agravio hecho valer por el incidentista, respecto a que las notificaciones practicadas por estrados digitales no se encuentran cargadas en la página del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y se pronuncie sobre su nulidad de las notificaciones de las determinaciones de fechas quince y veintisiete de abril, y de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

UNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a [REDACTED] en contra del acto precisado en el considerando segundo, por las



Recursos de Revisión 125/2021
y 138/2021 Acumulados
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo

razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto, y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.” (sic)

III. En ese orden de ideas, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deja insubsistente la determinación dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se declaró infundado el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la parte actora del juicio administrativo 576/2019 del índice de la Tercera Sala Regional de este órgano jurisdiccional, y en su lugar emite otra conforme a lo ordenado en la precitada ejecutoria.

IV. Ahora bien, como motivo de la solicitud de nulidad respecto de las notificaciones practicadas el quince y veintisiete de abril, y el dos de septiembre de dos mil veintiuno, del recurso de revisión entablado por la autoridad demandada, del acuerdo admisorio de su escrito recursivo y de la sentencia de veintiséis de agosto del mismo año, dictados en los recursos de revisión **125/2021 y 138/2021 acumulados**, medularmente aduce que en el mes de enero de dos mil veintiuno, dio de alta y registró el correo electrónico [REDACTED] en la plataforma digital de este Tribunal de Justicia Administrativa, en la página señalada para tales efectos, a través de la liga <https://enlinea.triajem.gob.mx> para recibir notificaciones electrónicas por ese medio, en cumplimiento a los requerimientos y

nuevas condicionantes y modalidades implementadas por este órgano jurisdiccional derivado de la contingencia sanitaria COVID-19.

Que desde que presentó su escrito recursivo al que se le asignó el número de expediente 138/2021, señaló tanto domicilio físico para recibir notificaciones, como un domicilio electrónico para los mismos efectos, que fue el correo electrónico [REDACTED] mismo que, dice, reiteró mediante promoción posterior, el cual ya se encontraba debidamente registrado en la plataforma del Tribunal Electrónico.

Por lo que, arguye, las notificaciones practicadas el quince y veintisiete de abril, y el dos de septiembre de dos mil veintiuno, son ilegales al no habersele notificado éstas en el domicilio físico o electrónico que su autorizante señaló para tal efecto en su escrito recursivo de mérito.

Asimismo, insiste que fue ilegal que se le notificara la sentencia dictada en el recurso de revisión precitado, por estrados digitales, porque su autorizante desde su escrito recursivo señaló un domicilio físico para recibir notificaciones, como un domicilio electrónico para los mismos efectos.

Circunstancias anteriores que, opina, ocasiona incertidumbre jurídica y dejó en estado de indefensión a su autorizante, al haber sido realizadas en contravención de las reglas señaladas para las notificaciones personales y de las notificaciones



Recursos de Revisión 125/2021
y 138/2021 Acumulados
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo

electrónicas, ya que se designó en tiempo y forma un domicilio electrónico, para efectos de oír y recibir dichas notificaciones, así como domicilio físico, en donde no consta alguna razón de búsqueda de la actora, o notificación en alguno de los domicilios señalados para tal efecto.

En ese contexto, aduce, su autorizado no ha sido notificado de todas y cada una de las actuaciones procesales derivadas del recurso de revisión interpuesto, ya que no fueron hechas de manera personal en el domicilio físico o electrónico señalados para tal efecto, por lo que solicita se determine la nulidad de actuaciones, a partir de la primera que se hizo de manera diversa a la que previene el Código adjetivo de la materia.

Máxime que, concluye, al consultar los estrados electrónicos de este Tribunal, no existe ninguna notificación electrónica en los estrados digitales hecha a la parte actora, pues en dichos estrados no consta la sentencia definitiva que se arguye fue notificada por ese medio, lo cual hace notorio la ilegalidad de las supuestas notificaciones que se dicen fueron realizadas a su autorizante mediante dicha vía digital, ya que no están cargadas en los estrados digitales.

Argumentos recursivos que, en una parte, son infundados, y en otra, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto de mérito, son fundados, para

declarar la nulidad de las notificaciones de fechas quince y veintisiete de abril, y de dos de septiembre, todas de dos mil veintiuno.

Lo infundado descansa en que el incidentista no exhibió medio de convicción alguno con el que acredite que realizó el registro a que hace alusión en el párrafo décimo del punto VI, del proveído de quince abril de dos mil veintiuno, del recurso de revisión 125/2021 y su acumulado 138/2021, por lo que si no atendió el requerimiento formulado por la autoridad responsable, fue correcto que hiciera efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído, y ordenara la notificación de las subsecuentes determinaciones, aún las de carácter personal, por estrados digitales que se publican en la página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de México.

No pasa inadvertido la manifestación de incidentista, consistente en que en el mes de enero de dos mil veintiuno, dio de alta y registró el correo electrónico [REDACTED] en la plataforma digital de este Tribunal de Justicia Administrativa, en la página señalada para tales efectos, a través de la liga <https://enlinea.triajem.gob.mx> para recibir notificaciones electrónicas por ese medio, con lo que se acredita que recibía notificaciones en el juicio administrativo 576/2019, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a través de dicho correo electrónico.

la página del tribunal en la dirección: <https://trijaem.gob.mx/>, seleccionar "Servicios", después consultar "Servicios Web" y por último seleccionar "Estrados Digitales"; sin que al realizar este procedimiento se pueda consultar la publicación de las determinaciones impugnadas, lo que incumple con lo establecido en el artículo 25, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En esta tesitura, inconcuso es que el promovente no tuvo conocimiento de los proveídos de fecha doce y quince de abril, así como de la sentencia datada el veintiséis de agosto, actuaciones todas del año dos mil veintiuno.

De ahí que, al no haberse practicado aquellas notificaciones de fechas quince y veintisiete de abril, y dos de septiembre de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto en el Código adjetivo de la materia, es de declararse y **se declara su nulidad**, por lo que se ordena reponer el procedimiento en los recursos de revisión 125/2021 y 138/2021 acumulados del índice de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para el efecto de que se le notifiquen a [REDACTED] los proveídos de doce y quince de abril de dos mil veintiuno, y la sentencia de veintiséis de agosto del precitado año, en los Estrados Digitales de este Tribunal de justicia Administrativa, cuidando que dichas actuaciones sean debidamente cargadas en los precitados estrados.



Recursos de Revisión 125/2021
y 138/2021 Acumulados
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo

Por tanto, lo procedente es devolver el expediente de los recursos de revisión **125/2021 y 138/2021 acumulados**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Segunda Sección de la Sala Superior, para que se reponga el procedimiento conforme a lo señalado en el párrafo inmediato anterior.

En consecuencia, y en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo indirecto número **1332/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 34, 38 fracciones II, VI y VII, 95, 105, 273, fracción VII, 285 fracción IV, 286 y 288 fracciones I, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se deja **insubsistente** la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en los recursos de revisión **125/2021 y 138/2021 acumulados**; y **se declara la nulidad** de las notificaciones de fechas quince y veintisiete de abril, y dos de septiembre de dos mil veintiuno, por los motivos asentados en líneas que anteceden y para todos los efectos legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se deja **insubsistente** la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en los recursos de revisión **125/2021 y 138/2021**

acumulados, por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de los Considerandos II y III que anteceden.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el incidente de nulidad de notificaciones promovido por [REDACTED] a través de su autorizado, en los recursos de revisión **125/2021 y 138/2021 acumulados**.

TERCERO. Se ordena reponer el procedimiento en los recursos de revisión 125/2021 y 138/2021 acumulados del índice de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para el efecto de que se le notifiquen a [REDACTED] los proveídos de doce y quince de abril de dos mil veintiuno, y la sentencia de veintiséis de agosto del precitado año, en los Estrados Digitales de este Tribunal de justicia Administrativa, cuidando que dichas actuaciones sean debidamente cargadas en los precitados estrados.

Notifíquese al promovente personalmente y/o por estrados digitales de este Tribunal, y por oficio al **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **treinta y uno de marzo** de dos mil **veintidós**, por unanimidad de votos de los Magistrados, Rafael González



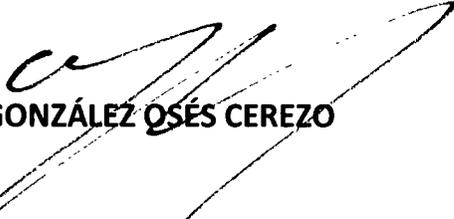
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recursos de Revisión 125/2021
y 138/2021 Acumulados
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo

Osés Cerezo, Gerardo Becker Ania y Eduardo Salgado Pedraza, siendo ponente el **primero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CERESO

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


GERARDO BECKER ANIA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


EDUARDO SALGADO PEDRAZA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


IVONEE ROA ANAYA

RGOC/mol**

La que suscribe, Licenciada Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forman parte integrante de la sentencia de los **recursos de revisión 125/2021 y 138/2021 acumulados**, dictada en fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**.....

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

